

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-097/2025.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS  
PENITENCIARIOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, cuatro de febrero del año dos mil veintiséis.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-097/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Director General de Centros Penitenciarios**, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** por actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37

fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridad  
demandada:**

1) Director General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**Acto impugnado:**

"... El oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, expedido por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Centros Penitenciarios, por medio del cual ordena cambio de adscripción de Unidad Administrativa para desempeñar mi servicio en mi fuente de trabajo..." (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Denominación correcta en términos de la contestación de demanda visible a foja 37 del expediente.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>TRIBUNAL:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda, misma que fue admitida el día **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, que la **autoridad demandada** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el cambio de adscripción al Centro Estatal de Reinserción Social de Jonacatepec, Morelos

---

<sup>3</sup> Idem.

ordenado en oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la demandante desahogando la vista otorgada en auto de fecha nueve de junio del mismo año.

4. Por diverso proveído de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos del auto de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció y ratificó sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la

LJUSTICIAADMVAEM, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Es así, que en fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que únicamente compareció a la misma la delegada procesal de la autoridad demandada y dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en el cual se tuvo por formulados sus alegatos a las partes; quedando el expediente en estado de resolución; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a)<sup>4</sup> y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

---

<sup>4</sup> a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*“... El oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, expedido por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Centros Penitenciarios, por medio del cual ordena cambio de adscripción de Unidad Administrativa para desempeñar mi servicio en mi fuente de trabajo...” (Sic).*

Cuya existencia quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, visible a foja 14 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

---

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

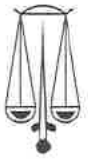
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y



dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, hace prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>9</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>9</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>10</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por las fracciones III y XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...  
III. *Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

...

XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente respecto de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Esto en atención a que, en el presente asunto, la actora reclama el cambio de adscripción al Centro Estatal de Reinserción Social de Jonacatepec, Morelos, esto mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, subrayando que dicho cambio de adscripción le causa perjuicio ya que originará erogaciones extras por el traslado al centro de trabajo, cabe señalar que en dicho oficio se le hace saber que se le asignará funciones inherentes a su perfil de puesto, entendiéndose que seguirá desempeñando sus funciones con las mismas labores, además la autoridad demandada al dar contestación de demanda señaló que respecto al traslado al área de adscripción, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con camiones que transportan de manera diaria al personal en tres horarios distintos y que la actora pudiera utilizar.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se tiene por acreditado el perjuicio que arroja a la esfera jurídica de la actora el cambio de adscripción, pues del oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se informó por el Director General

de Centros Penitenciarios a la actora, que por reestructuración de los recursos humanos y de acuerdo a su perfil laboral, además en cumplimiento de las obligaciones del personal de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, realizará sus servicios a partir del domingo veintitrés de marzo del año en curso, en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, únicamente durante el término que dure su asignación y una vez concluida dicha comisión sería asignada en cualquiera de los establecimientos penitenciarios, señalándose que se le asignará funciones a desarrollar inherentes a su perfil de puesto.

El oficio impugnado atiende únicamente al cambio de adscripción de su centro de trabajo, por lo que no modifica sus funciones o atribuciones, mismas que se hicieron de su conocimiento y le fueron encomendadas al momento de firmar la aceptación del cargo; que dicha determinación obedece a un interés legítimo sobre el interés público, con la finalidad de garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario al que se le adscribe, siendo obligación de la actora salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito al centro penitenciario, sin que dicha orden de adscripción afecte el interés jurídico de la hoy actora, por lo que no se ha violentado el debido proceso, si no que obedece a la optimización de todo el personal de seguridad.

Por consiguiente, no se evidencia que, con el cambio de área de adscripción, se afecten los derechos que como elemento de seguridad tiene, esto es, no se observa en la

documental de análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna derivada del ejercicio de sus funciones.

Por tanto, correspondía a la actora probar en forma fehaciente, que las condiciones en la prestación del servicio cambiaron con el cambio de adscripción, o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe en el ejercicio de su encargo, lo que no ocurrió, por lo que la actora no acreditó que el cambio de adscripción al Centro Estatal de Reinserción Social de Jonacatepec, Morelos, le causara perjuicio a su esfera jurídica.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310, que señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.**

*La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que*

*fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.*

*Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

*Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.*

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>11</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

### **6.1 Suspensión.**

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

En términos de lo previsto en el artículo 110 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 6 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>12</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>13</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**,

<sup>12</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>13</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**

**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-097/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov\*